



235

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2015-00092-00
DEMANDANTE: ROSA MARIN NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.: A.I. 89-05-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 29 de junio de 2017, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: **"CUARTO: Condenar en costas a la entidad pública condenada. Por secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia"**. (Fl. 212 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 25 de abril de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 227 y 232).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a las entidades demandadas, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00197-00
DEMANDANTE	: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO	: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ASUNTO	: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTO	: A.I. 28-03-129-18
ACTA No.	: 11 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto de competencias negativo propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2012, el apoderado judicial del actor presenta medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y reajuste de indemnización.

El sistema de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual inadmitió la demanda (fl. 8-89 CP1) y posteriormente mediante auto del 25 de febrero de 2014 (fl. 112 CP1), resolvió remitir el expediente al Juzgado de Descongestión del Circuito de Florencia para conocer en el sistema oral de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del Acuerdo 0623 del 07 de febrero de 2014.

El sistema de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, asignó por compensación el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia (fl. 115 CP1), quien lo inadmitió nuevamente (fl. 119-121 CP1), y posteriormente mediante auto 18 de julio de 2014, resolvió admitir la demanda (fls. 130-131 CP1).

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2015 (fl. 159 CP1), el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, avoco el conocimiento del asunto, el cual provenía del

Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, llevando a cabo audiencia inicial el pasado 06 de agosto de 2015 (fls. 249-252 CP2), en la cual se despachó en forma favorable la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, decisión que fue recurrida por la parte actora, siendo revocado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 18 de mayo de 2017 (fl. 262 CP2); en la misma providencia se ordenó al juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, que continúe con el trámite del proceso, ordenando la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia.

El sistema de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, mediante Acta por Novedad asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fl. 267 CP2), quien mediante auto del 14 de julio de 2017, resolvió remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, argumentando que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 714 del 03 de febrero de 2016 "*por medio del cual se redistribuyen procesos entre los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos de Florencia y se dictan otras disposiciones*", para que continúe con el trámite (fl. 269 CP2)

La Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, mediante Acta de Novedad, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (fl. 271 CP2), quien mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2017 (fl. 272-273 CP2), resolvió no avocar las diligencias, y declarar la falta de competencia, proponiendo el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo Administrativo, argumentando que: i). El acuerdo 714 de 2016 se encargó de la redistribución de procesos escriturales únicamente, sin hacer mención a los procesos orales, ii). El proceso no fue asignado por la Sala Administrativa Superior ni Seccional a ese Despacho, porque para la época (diciembre de 2015), estaba surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Administrativo, iii). Cuando el proceso regresa de la segunda instancia, el juzgado de origen se encuentra suprimido, por lo que debe ser sometido a reparto entre los cuatro Juzgados Administrativos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá dirimir el presente conflicto, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 158 *Ibidem*.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar que Juzgado Administrativo es competente para conocer del caso *sub examine*.

3.3. El Fondo del Asunto

Tenemos que el Acuerdo 714 del 03 de febrero de 2016 "por medio del cual se redistribuyen procesos entre los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos de Florencia y se dictan otras disposiciones.", en su numeral 5º resolvió lo siguiente:

"Artículo 5º. Los procesos que se regresen tras desatar la segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Caquetá, serán repartidos entre los cuatro Juzgados Administrativos de Florencia."

Al momento de la expedición del Acuerdo 714 del 03 de febrero de 2016, el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JERSON PIANDA MANCHOA contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con radicación No. 18001-33-31-002-2013-00178-00, se encontraba en el Tribunal Administrativo del Caquetá, para resolver a cerca del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2015, proferido en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 714 de 2016, los procesos que se regresen tras desatar la segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Caquetá, serán repartidos entre los cuatro Juzgados Administrativos de Florencia, lo cual correspondió, según el Acta por Novedad de fecha 28 de junio de 2017 (fl. 267 CP2) al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien deberá asumir el conocimiento del presente asunto; además, tal y como lo manifestó el Juez Tercero Administrativo de Florencia, los procesos que se redistribuyeron en virtud de los artículo 1º y 2º de precitado acuerdo, eran los que en esos momentos se encontraban en trámite y con sentencia en el Despacho del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión, más no los que se encontraban en segunda instancia surtiendo recurso de apelación, frente a ellos, como era un juzgado extinto, deberían someterse a reparto, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

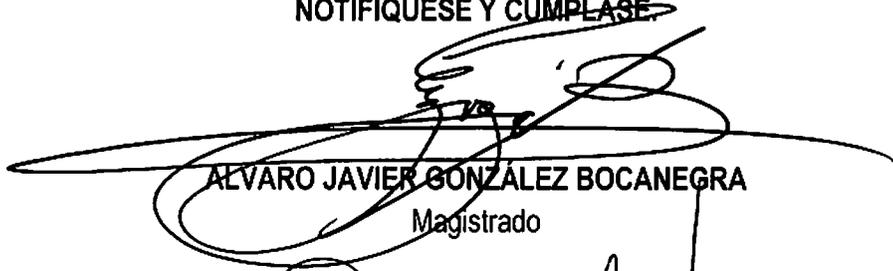
RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos de Florencia declarando competente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para conocer del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JERSON PIANDA MANCHOA contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con radicado No. 18001-33-31-002-2013-00178-00, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado competente de forma inmediata, previa las desanotaciones de rigor.

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-ACLARACIÓN DE VOTO-

Expediente No. 18001-23-40-004-2017-00197-00

Medio de control: Conflicto de Competencia

Demandante: Juzgado Tercero Administrativo

Demandado: Juzgado Segundo Administrativo

Ponente: Dr. Álvaro Javier González Bocanegra

Aunque acompaño la decisión, consistente en que para dirimir el conflicto planteado, el proceso sea asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, manifiesto que disiento de las razones que llevan a tal conclusión, pues en criterio del suscrito, el proceso no corresponde al juzgado en comento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 714 de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá –Aplicables como reglamento para redistribución de los procesos **ESCRITURALES** de los que venía conociendo el extinto juzgado 902- sino simplemente, porque siendo un proceso del sistema oral -regido por la 1437 de 2011-, independientemente de que en su trámite haya sido remitido por descongestión a diferentes despachos judiciales y que luego haya subido para resolver alzada al Tribunal Administrativo del Caquetá, debe volver a su juzgado de origen, el cual es el juzgado Segundo Administrativo de Florencia y ello, así lo es, sin que fuere necesario que se expidieran reglamentos para regular tal situación, pues ya lo naturalmente por disposición legal.

De esta forma dejo así aclarado mi voto.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-2333-001-2017-00253-00
DEMANTANTE : JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO actuando a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad del: **ACTO ADMINISTRATIVO No. DESAJ16-6161** de fecha 23 de diciembre del 2016, emanado de la Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva de la Rama Judicial, contras el cual se interpuso el correspondiente recurso de apelación radicado el 13 de enero del 2017 ante la oficina de Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá, el cual no fue resuelto, generándose el acto ficto por el silencio administrativo frente a dicho recurso, tomándose como negativa la respuesta, quedando agotada la vía gubernativa; acto administrativo mediante el cual se negó la Reliquidación y pago desde el 14 de febrero de 1997, hasta el 25 de septiembre de 2002, de todas sus prestaciones sociales, teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibía como funcionario de la Rama Judicial, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno tomo de este, para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, al igual que el pago de esta prima desde tales fecha, la indexación pertinente y pago de intereses a los que argumenta tiene derecho.

Simultáneamente solicita el accionante, que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que proceda al reconocimiento, reliquidación y pago a su favor, del valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica que devengó como **JUEZ DE LA REPÚBLICA**, desde el 14 de febrero de 1997, hasta el 25 de septiembre de 2002, correspondiente a todas sus prestaciones sociales, consistentes en prima de servicios, prima de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización o seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibi y no el 70% de esta como se liquidó, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno tomó de este, para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992.

Que igualmente, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que proceda al reconocimiento, liquidación y pago a su favor, de lo que corresponda desde el 14 de febrero de 1997, hasta el 25 de septiembre de 2002, de la prima especial sin carácter salarial que argumenta, debió percibir como JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETA, y equivalente al 30% de la remuneración básica prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992, como un incremento adicional o agregado al salario, que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado.

En ese mismo sentido y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se ordene a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que proceda al reconocimiento, liquidación y pago a su favor, de lo que corresponda desde el 14 de febrero de 1997, hasta el 25 de septiembre de 2002.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 2.870.135 expedida en Bogotá, en contra de: **LA NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: **LA NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 4-7503-0-000366-5 denominada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de esta Corporación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente.
178 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 expedida en La Plata Huila, con tarjeta profesional de abogado No. 189.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite judicial, como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA